**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD**: 0061/2018.

**ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (31-05-2019).** - - - - - - - - - - - - - - -

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0061/2018, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra del acto de la **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, toda vez que el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (18-05-2018), le manifestaron que se encontraba dado de baja, por ya no ser necesarios sus servicios como **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, y; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Por medio de auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, (23-08-2018) se recibió el escrito de demanda de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** promoviendo juicio de nulidad, en contra de la orden verbal de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en la que le informaron que se encontraba dado de baja, por ya no ser necesarios sus servicios como **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***; por lo que se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que en términos de Ley dieran contestación a la misma y rindieran el informe solicitado en el citado auto.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, (08-10-2018) se tuvo al **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***contestando la demandada de mérito, en representación **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, acreditando su personalidad con copia certificada de su nombramiento como **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por lo que en consecuencia se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles, ampliara su demanda, toda vez que el Síndico Procurador narró hechos nuevos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (21-11-2018), se tuvo al actor ampliando su demanda, por tanto se ordenó correr traslado de dicha ampliación a las autoridades demandadas, a efecto de que en el término de cinco días hábiles dieran contestación a la misma, apercibidas que de no hacerlo se les tendría por precluido su derecho. -

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve (27-02-2019) se hizo efectivo el apercibimiento a las demandas. Así mismo se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia final en la que se desahogarían las pruebas ofrecidas y se formularían alegatos**. - - - - - - - - - - - -**

**QUINTO.-** El día siete de mayo de dos mil diecinueve (07-05-2019) a las doce horas, (12:00) se llevó acabo la audiencia final en cada una de sus etapas; sin la presencia de las partes, advirtiendo que ninguna formuló alegatos, por lo que:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que el actor promueve por propio derecho y las autoridades demandadas, representadas por el **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** quien exhibió copias debidamente certificadas de su nombramiento; documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-**  Por ser las **causales de improcedencia y sobreseimiento** de orden público, y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, que aún de oficio, deben ser examinadas en el juicio, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; este Sala procede a verificar si en el caso se actualiza alguna de dichas causales de improcedencia.

En ese sentido, tenemos que: **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, demandó la nulidad del acto de la **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, ambos del **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, toda vez que el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, (18-05-2018) le manifestaron que se encontraba dado de baja, por ya no ser necesarios sus servicios **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***; el accionante para acreditar la existencia del acto impugnado, ofreció como elementos de prueba entre otros los siguientes: 1.- La de informes a cargo de las demandadas, relativo a los puntos precisados en el escrito de demanda del accionante, 2.- La inspección ocular en el archivo de Recursos Humanos del **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** 3.- La documental pública consistente en copia simple de la constancia de percepciones de fecha once de enero de dos mil dieciséis (11-01-2016), dirigida al Banco Banorte, por la **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***4.- La documental pública consistente en copia simple del diagnóstico de fecha ocho de julio de dos mil quince (08-07-2015) signado por el médico **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, con cédula profesional **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. 5.- La testimonial a cargo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

Por su parte, las demandadas, a través de su representante jurídico, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** al dar contestación a la demanda manifestaron que en ningún momento despidieron injustificadamente al actor, tan es así que aun presta sus servicios como elemento de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***; el accionante en la ampliación de su demanda, solo manifestó: “…el acto administrativo que se impugna es la destitución, despido injustificado o baja ilegal de la corporación en el puesto de policía municipal… **lo anterior, se acreditará en el momento procesal oportuno**. El pasado cinco de septiembre aproximadamente a las dieciocho horas mis abogados y el suscrito nos entrevistamos con la C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, con el objeto de ventilar precisamente mi situación legal en cuanto a la destitución, despido injustificado o baja ilegal de la corporación en mi puesto de policía municipal, por lo que llegamos a un acuerdo de que me reinstalaría a partir de diez de septiembre del año en curso, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, esto se hizo sin que mediara ninguna autoridad administrativa o laboral, mucho menos ante el Tribunal del conocimiento del acto administrativo que se impugna, es decir, por lo tanto, no es cierto las aseveraciones que pretenden hacer valer las demandadas al contestar el acto administrativo que se impugna. En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que existe la demanda, para el efecto de darle mayor legalidad y certeza jurídica, tanto por los demandados como par el suscrito, si, así fuera, esto tendría que ser sancionado por la autoridad de conocimiento, es decir, donde se encuentra radicada la demanda...”

En ese orden de ideas, de las constancias de autos, no se advierte que el actor haya aportado algún elemento probatorio, con lo cual acreditara la existencia del acto reclamado, toda vez que no probó la existencia de una relación jurídica de orden administrativo entre él y el **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** que le otorgue facultades para exigir el pago de las prestaciones que demanda y de la nulidad en contra de la orden verbal de despido o baja definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (18-05-2018);toda vez que las pruebas ofrecidas y que constan agregadas en autos, no resultan idóneas para demostrar tal situación.

Por otra parte, si bien es cierto que la demandada cuando fue requerida en el auto admisorio de la demanda, se le solicitó rindiera un informe respecto a las posiciones que señala el actor en su demanda; así mismo en relación a la inspección ocular que solicitó el actor se realizara en la oficina de Recursos Humanos de dicho Municipio, esta autoridad pidió que las demandadas, rindieran un informe respecto a todo lo relacionado con el contrato laboral del administrado, apercibidas las demandadas que en caso de no dar contestación se les tendría por confesos y se tendrían por ciertas las afirmaciones del actor, lo cual aconteció toda vez que las demandadas no dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante autos de fechas veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (23-08-2018) y veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (21-11-2018); sin embargo, también es cierto que **no es suficiente** para tener por acreditado el acto impugnado porque dicha prueba no resulta idónea, toda vez que el acto fue realizado de manera verbal, lo idóneo, era que el actor presentara a declarar a sus testigos mencionados en su escrito de demanda, sin embargo cuando se le corrió traslado de la contestación de la demanda, el actor solamente refirió que el acto impugnado es la destitución, despido injustificado o baja ilegal de la corporación “**lo anterior, se acreditará en el momento procesal oportuno**”; además, mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve (27-02-2019) se señaló fecha para la audiencia final en la que se desahogarían las pruebas ofrecidas; sin embargo, el día de la citada audiencia, doce horas del día siete de mayo de dos mil diecinueve (07-05-2019) no se presentó el actor, a quien corresponde la carga de la prueba, mucho menos se formularon alegatos; advirtiendo esta autoridad que hasta la fecha, el actor no exhibió ningún medio probatorio para acreditar el acto impugnado y las pruebas documentales consistentes en la copia simple de la constancia de percepciones del actor, de fecha once de enero de dos mil dieciséis (11-01-2016), dirigida al Banco Banorte, por la Jefa de Recursos Humanos de la Tesorería Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca y; copia simple del diagnóstico de fecha ocho de julio de dos mil quince (08-07-2015) signado por el **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, resultan inadecuadas para probar los hechos narrados en su demanda; amén de ser fotocopias simples, las cuales carecen de valor probatorio, toda vez que no fueron robustecidas con ninguna otra prueba. Sirve de apoyo la tesis bajo texto y rubro:

**1013619. 1020. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2, Adjetivo, Pág. 1145.**

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2189/88.—Inmobiliaria Cecil, S.A.—11 de agosto de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1264/88.—Arturo González Flores.—13 de octubre de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.—Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo en revisión 694/89.—Feliciano Zepeda Mariscal.—22 de junio de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1219/89.—Patricia Montaño Erkambrack.—21 de septiembre de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo 184/90.—Renata Vasilakis Morales.—31 de enero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: R. Reyna Franco Flores. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, página 677, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/19.Apéndice 1917- 2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 420, tesis 483.

Esto es así, tomando en consideración que la carga de la prueba corresponde al actor; máxime que su escrito de ampliación de demanda de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (31-10-2018) es ambiguo, en virtud de que primero refiere que sostuvo una reunión con la demandada el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho (05-10-2018) y cita textualmente: “… por lo que llegamos a un acuerdo en que se me reinstalaría a partir del diez de diciembre del año en curso. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, esto se hizo sin que mediara ninguna autoridad administrativa o laboral…, por lo tanto, no es cierto las aseveraciones con las que pretenden hacer valer las demandadas al contestar el acto administrativo que se impugna.” En razón de ello, no acreditó la existencia del acto jurídico impugnado, pues el actor por una parte dice que llegó a un acuerdo con las demandadas y por otra refiere que no son ciertas las aseveraciones realizadas en la contestación de la demanda; sin ofrecer ninguna prueba con la cual robustezca el planteamiento formulado en su escrito de demanda, máxime que no exhibió documento alguno con el cual acredite el cargo que dijo ostentar.

Bajo esa tesitura, el actor no acreditó la base de su acción, no aportó pruebas suficientes para acreditar la existencia del acto administrativo.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia bajo el texto y rubro:

Tesis VI.2o.J/308, Gaceta número 80, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 256, que a letra dice:

“***ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO****. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”*

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 161, fracción IX, y 162, fracción II y V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; que para su mayor compresión se transcriben:

Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;

De la interpretación de los citados artículos y de las constancias de autos, se advierte que no se probó la existencia del acto impugnado, que le sea atribuible a las autoridades enjuiciadas; por lo cual, lo procedente es **SOBRESEER** el juicio respecto de las autoridades demandadas.- - - - - - - - - - -

Finalmente, como se ha decretado el sobreseimiento del juicio, resulta innecesario el análisis de los conceptos de impugnación señalados en el escrito de demanda, pues en este supuesto se excluye la posibilidad de que este Juzgado emprenda algún estudio sustancial sobre el fondo del asunto.

La anterior determinación cobra aplicación en la Jurisprudencia con número de Registro: 185227, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Enero de 2003, Tesis: VI.2o.A. J/4, visible en Página: 1601 bajo el rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 161, fracción IX y 162 fracción II y V, 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **SE SOBRESEE** el presente juicio; y se - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO**.- La personalidad de las partes quedó acreditada por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente sentencia. - - - -

**TERCERO.** En atención al razonamiento expuesto en el considerando **TERCERO** de esta sentencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO**. - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y CÚMPLASE- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -